

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/54/2016.

**DENUNCIANTES:** JOSÉ  
RICARDO MEJÍA GALINDO,  
DAGOBERTO VÁSQUEZ  
GÓMEZ, LUCÍA AMALIA  
VASQUEZ SANDOVAL,  
GUADALUPE SANTIAGO  
ANTONIO

**DENUNCIADO:** EMMANUEL  
ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE AGOSTO  
DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/54/2016**, iniciado con motivo de la presentación de la denuncia de los ciudadanos: JOSÉ RICARDO MEJÍA GALINDO<sup>1</sup>, DAGOBERTO VÁSQUEZ GÓMEZ<sup>2</sup>, LUCÍA AMALIA VASQUEZ SANDOVAL<sup>3</sup> y GUADALUPE SANTIAGO ANTONIO<sup>4</sup>, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, entonces candidato, a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por

---

<sup>1</sup> Denuncia radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/121/2016**.

<sup>2</sup> Denuncia radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/122/2016**.

<sup>3</sup> Denuncia radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/123/2016 y CQD/PSE/129/2016**.

<sup>4</sup> Denuncia radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/130/2016**.

la realización de actos anticipados de campaña, al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña, y en contra de la coalición "CREO" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática *por culpa in vigilando*, y

## **ANTECEDENTES**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**3. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

**Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.**

De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que los incoantes hacen en sus escritos de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, se aprobó el Calendario del Proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico oficial del estado el diecisiete de octubre del mencionado año.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-71/2016.** Por acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por

el sistema de partidos políticos postuladas por las coaliciones y partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**5. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de abril del dos mil dieciséis, se recibieron ante oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; diversos escritos de denuncia, presentados por los ciudadanos José Ricardo Mejía Galindo, Dagoberto Vásquez Gómez y Lucía Amalia Vásquez Sandoval; posteriormente el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, se recibieron ante esa misma oficialía, los diversos escritos de denuncia de José Ricardo Mejía Galindo y Guadalupe Santiago Antonio; en contra de Emmanuel Alejandro López Jarquín, entonces candidato, a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña y de la coalición “CREO” conformada los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática *por culpa in vigilando*.

#### **6. Radicación de las denuncias.**

**a)** En fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual se radicó y reservó la admisión del presente procedimiento referente al escrito de denuncia presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por el ciudadano José Ricardo Mejía Galindo, asignándole el número de expediente CQD/PSE/121/2016.

**b)** En fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual se radicó y reservó la admisión del procedimiento referente al escrito de denuncia presentado el veintiséis de abril

de dos mil dieciséis, por el ciudadano Dagoberto Vásquez Gómez, asignándole el número de expediente CQD/PSE/122/2016.

c) En fecha treinta de abril del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual se radicó y reservó la admisión del procedimiento referente al escrito de denuncia presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por la ciudadana Lucía Amalia Vásquez, asignándole el número de expediente CQD/PSE/123/2016.

d) En fecha treinta de abril del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual se radicó y reservó la admisión del presente procedimiento referente al escrito de denuncia presentado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por el ciudadano José Ricardo Mejía Galindo, asignándole el número de expediente CQD/PSE/129/2016.

e) En fecha treinta de abril del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual se radicó y reservó la admisión del presente procedimiento referente al escrito de denuncia presentado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por la ciudadana Guadalupe Santiago Antonio, asignándole el número de expediente CQD/PSE/130/2016.

## **7. Requerimientos.**

a) Al ciudadano Orlando Morales Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, mediante

los oficios números **IEEPCO/CQD/1060/2016, CQD/PSE/1058/2016, CQD/PSE/1203/2016, CQD/PSE/1311/2016, CQD/PSE/1098/2016, CQD/PSE/1256/2016, CQD/PSE/1124/2016**, para que proporcionara a esa Comisión información, referente a la propaganda denunciada, a lo cual dio contestación mediante escritos a los cuales se les asignaron los números de control interno del Instituto 26760, 27228 y 26474.

b) Al ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, mediante oficios números **IEEPCO/CQD/1061/2016, IEEPCO/CQD/1267/2016, IEEPCO/CQD/1135/2016, IEEPCO/CQD/11232016**, para que proporcionara a esa Comisión información respecto de la propaganda denunciada, a lo cual dio respuesta mediante escritos a los cuales se les asignaron los números de control interno del Instituto 25857, 25858 Y 25859.

c) Al Diputado Juan Manuel Fósil Silva, Delegado Especial del Partido de la Revolución Democrática, mediante los oficios de número: **IEEPCO/CQD/1266/2016, IEEPCO/CQD/1447/2016, IEEPCO/CQD/1136/2016, IEEPCO/CQD/1473/2016**, para que proporcionara a esa Comisión, información respecto de la propaganda denunciada, a lo cual se dio respuesta mediante los escritos a los cuales se les asignaron los números de control interno del Instituto 27225 y 27226.

d) A la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruiz, Síndica Procuradora y Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante oficios número **IEEPCO/CQD/1137/2016 y IEEPCO/CQD/1474/2016**, para que proporcionara a esa Comisión, información respecto de los inmuebles en los cuales se colocó la propaganda denunciada a lo cual dio respuesta

mediante escritos a los cuales se les asignaron los números de control interno del Instituto 27722 y 27723.

**8. Actas circunstanciadas.** En diversas fechas, se hizo constar la existencia de lonas, en distintos puntos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con las siguientes características: de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo por dos metros de altura, la cual contiene los siguientes elementos: en la parte superior tiene un fondo de color blanco y en la parte inferior un fondo de color amarillo, en la parte izquierda superior aparece un logo, formado por lo que parecen ser tres engranes de colores rojo, amarillo y azul, a continuación se enuncia en letras de color negro **“Fabricando Futuro”**, debajo de esto aparecen los logos de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, seguidos de @AlejandroL-J y AlejandroLópezJarquín, respectivamente, en la parte derecha se observa una persona del sexo masculino que viste camisa de color blanco, en la parte inferior se enuncia en letras de color negro **“Alejandro López Jarquín”** y debajo de esto se menciona en letras de color negro **“Publicidad dirigida a la militancia del PRD de Santa Cruz Xoxocotlán”**.

a) En el expediente CQD/PSE/121/2016; acta circunstanciada número CIRC142/IEEPCO/CQD/28-04-2016; levantada con fecha veintiocho de abril del año en curso, por el personal de la Unidad de Quejas y Denuncias

b) En el expediente CQD/PSE/122/2016; certificación de hechos número LRM/CER-010/22-04-2016, levantada con fecha veintisiete de abril del año en curso, por el personal de la Unidad de Quejas y Denuncias;

c) En el expediente CQD/PSE/123/2016; certificación de hechos número RDCR/CER-002/28-04-2016, levantada con

fecha veintiocho de abril del año en curso, por el personal de la Unidad de Quejas y Denuncias;

b) En el expediente CQD/PSE/129/2016; certificación de hechos número JGFS/CERT-0009/30-04-2016, levantada con fecha treinta de abril del año en curso, por el personal de la Unidad de Quejas y Denuncias;

d) En el expediente CQD/PSE/130/2016; acta circunstanciada número CIRC148/IEEPCO/CQD/30-04-2016; levantada con fecha veintiocho de abril del año en curso, por el personal de la Unidad de Quejas y Denuncias.

**9. Acuerdo de admisión y acumulación.** Por acuerdos de fechas dieciséis, dieciocho, veintidós, y treinta de junio todos del año dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, advirtió que el motivo de inconformidad hecho valer se hace consistir en la presunta vulneración de los artículos 101, fracción XVII, 270 fracción V, 271, fracción I, 272 fracción II, y 298 fracciones II y III, y 302 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto, consistente en el no retiro de propaganda electoral impresa de precampaña, y la realización de actos anticipados de campaña en el caso lonas del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, en diversos lugares de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, actos que guardan identidad en los procedimientos especiales sancionadores CQD/PSE/122/2016 CQD/PSE/123/2016, CQD/PSE/129/2016, y CQD/PSE/130/2016, los cuales se admitieron y se acumularon, a la queja CQD/PSE/121/2016, interpuesta por el ciudadano José Ricardo Mejía Galindo.

**10. Admisión, requerimientos y emplazamiento.** En fecha trece de julio de dos mil dieciséis, en el expediente **CQD/PSE/121/2016**, la Comisión dictó acuerdo de admisión y emplazamiento del asunto como Procedimiento Sancionador Especial, previamente radicado y dio cuenta de los expedientes acumulados, **CQD/PSE/122/2016** **CQD/PSE/123/2016**, **CQD/PSE/129/2016**, y **CQD/PSE/130/2016**; de igual forma, se señaló día y hora en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relacionado con el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a las trece horas, por lo cual se emplazó al ciudadano EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia referida, con ese mismo objeto emplazó a los ciudadanos JOSÉ RICARDO MEJIA GALINDO, DAGOBERTO VASQUEZ GÓMEZ, LUCÍA AMALIA VASQUEZ SANDOVAL, GUADALUPE SANTIAGO ANTONIO, en su carácter de quejosos en el presente expediente y sus acumulados; así mismo mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, se ordenó emplazar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y alegatos, misma que se señaló para las dieciocho horas del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

**11. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la cual se hizo constar que, al inicio de la audiencia, no se tuvo a la parte denunciante del procedimiento

sancionador especial número CQD/PSE/121/2016 y sus acumulados CQD/PSE/122/2016, CQD/PSE/123/2016, CQD/PSE/129/2016, y CQD/PSE/130/2016, así mismo, se hace constar el oficio suscrito por el ciudadano Edgar Manuel Jiménez García, representante propietario del Partido Acción Nacional y escrito signado por el ciudadano Ariel Orlando Morales, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; así como la presencia del ciudadano Emanuel Alejandro López Jarquín, a través de su apoderado legal ciudadano Edy Caballero López, quien en ese acto, presentó carta poder fechada el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

#### **12. Cierre de instrucción y remisión de expediente.**

Por acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente,

#### **Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a) Recepción y turno de expediente.** Con fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, a las trece horas con seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2157/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/121/2016** y sus acumulados **CQD/PSE/122/2016** **CQD/PSE/123/2016**, **CQD/PSE/129/2016** y **CQD/PSE/130/2016**

del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/54/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

**b. Acuerdo general 1/2015.** Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el acuerdo general 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.

**c. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenar la publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**d. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día del día doce de agosto del dos mil dieciséis, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo, y

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere, a la realización actos anticipados de campaña, al exceder el tiempo de colocación en diferentes lugares de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca de propaganda de precampaña, materializada, en diez lonas, en las cuales se publicita la imagen y el nombre de EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, *por culpa in vigilando*.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** En principio, se debe precisar que, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el

orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

*Artículo 14.*

...  
...

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos

constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

### **TERCERO. Planteamientos de las denuncias.**

**a)** El veintiséis de abril del año en curso se recibió en la oficina de partes del Instituto un escrito signado por el ciudadano José Ricardo Mejía Galindo, por el cual interpuso formal queja en contra de la coalición CREO y de su candidato Emmanuel Alejandro López Jarquín.

“...Quinto: es el caso que en municipio de Santa Cruz Xoxocotlán la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y su candidato ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, desde hace varios días se encuentran realizando actos anticipados de campaña, tal y como se advierte de la existencia actual de una lona publicitaria o propagada electoral de aproximadamente 1.20 metros de largo por 1:00 metros de alto, por la coalición y difusión colocada en una cerca de perimetral a base de malla ciclón, de un inmueble ubicado en carretera a Arrazola sin número, a la altura de la colonia San José, de este municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, a un costado del restaurante la cabañita y lava autos sin nombre, a la altura de materiales “juquilita”, notoriamente visible desde la vía pública, en la que evidentemente se difunden expresiones dirigidas a la ciudadanía, con el objetivo de presentarse ante ella y promover la candidatura para obtener el voto a favor de ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, por la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD)...”

**b)** Así mismo, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, un escrito suscrito por el ciudadano Dagoberto Vásquez Gómez, por el cual interpuso formal queja en contra de la coalición “CREO” y de su candidato Emmanuel Alejandro López Jarquín por la posible

realización de actos anticipados de campaña, basando su queja en los siguientes hechos:

“...Quinto: es el caso que en municipio de Santa Cruz Xoxocotlán la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y su candidato ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, desde hace varios días se encuentran realizando actos anticipados de campaña, tal y como se advierte de la existencia actual de una lona publicitaria o propagada electoral de aproximadamente 1.20 metros de largo por 1:00 metros de alto, por la coalición y difusión colocada en la pared lateral de una casa de madera, ubicada en la colonia Montebello, en avenida del bosque sin número, entre las calles Monte Albán y Jacarandas frente al depósito de agua “sin nombre” de este municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en la que evidentemente se difunden expresiones dirigidas a la ciudadanía, con el objetivo de presentarse ante ella y promover la candidatura para obtener el voto a favor de ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, por la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD)...”

**c)** En ese mismo sentido el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito suscrito por la ciudadana Lucía Amalia Vásquez Sandoval, por el cual interpuso formal queja en contra de la coalición “CREO” y de su candidato Emmanuel Alejandro López Jarquín por la posible realización de actos anticipados de campaña, basando su queja en los siguientes hechos:

“...Quinto: es el caso que en municipio de Santa Cruz Xoxocotlán la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y su candidato ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, desde hace varios días se encuentran realizando actos anticipados de campaña, tal y como se advierte de la existencia actual de una lona publicitaria o propagada electoral de aproximadamente 1.20 metros de largo por 1:00 metros de alto, por la coalición y difusión colocada en la reja del acceso a un establecimiento comercial ubicado en carretera a Arrazola a la altura de la colonia los Higos de Santa Cruz Xoxocotlán, frente al centro botanero denominado “el sindicato” y junto al establecimiento comercial ubicado denominado “súper libra”, notoriamente visible desde la vía pública, en la que evidentemente se difunden expresiones dirigidas a la ciudadanía, con el objetivo de presentarse ante ella y promover la candidatura para obtener el voto a favor de ALEJANDRO LOPEZ

JARQUIN, candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, por la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD)...”

**d)** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito suscrito por el ciudadano José Ricardo Mejía Galindo, por el cual interpuso formal queja en contra de la coalición “CREO” y de su candidato Emmanuel Alejandro López Jarquín por la posible realización de actos anticipados de campaña, basando su queja en los siguientes hechos:

“...Quinto: es el caso que en municipio de Santa Cruz Xoxocotlán la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y su candidato ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, desde hace varios días se encuentran realizando actos anticipados de campaña, tal y como se advierte de la existencia actual de una lona publicitaria o propagada electoral de aproximadamente 1.20 metros de largo por 1:00 metros de alto, por la coalición y difusión colocadas en los siguientes lugares:

1. Propaganda colocada en una reja de metal de acceso a la entrada sur 6, del fraccionamiento lomas de nazareno, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, justamente en la calle principal eje central sur, como referencia costado de sitio de taxis foráneos.
2. Propaganda colocada en la azotea del inmueble marcado con el número diecisiete de la avenida de hidalgo, centro Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; entre la calle libertad y calle tres cruces
3. Propaganda colocada en la pared lateral de la casa marcada con el número, sin número, carretera Arrazola, Agencia de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca como referencia frente a la purificadora de agua Hernández y aun costado de taller mecánico.

Toda la propaganda descrita en líneas anteriores se encuentra, notoriamente visible desde la vía pública, en la que evidentemente se difunden expresiones dirigidas a la ciudadanía, con el objetivo de presentarse ante ella y promover la candidatura para obtener el voto a favor de ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, por la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD)...”

e) El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito suscrito la ciudadana Guadalupe Santiago Antonio, por el cual interpuso formal queja en contra de la coalición “CREO” y de su candidato Emmanuel Alejandro López Jarquín por la posible realización de actos anticipados de campaña, basando su queja en los siguientes hechos:

“...Quinto: es el caso que en municipio de Santa Cruz Xoxocotlán la coalición “CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y su candidato ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, desde hace varios días se encuentran realizando actos anticipados de campaña, tal y como se advierte de la existencia actual de una lona publicitaria o propagada electoral de aproximadamente 1.20 metros de largo por 1:00 metros de alto, por la coalición y difusión colocadas en los siguientes lugares:

1. Propaganda colocada en la cerca perimetral de un inmueble ubicado en carretera a Arrazola sin número, colonia tres de octubre de Santa Cruz Xoxocotlán, como referencia en el establecimiento comercial “bodega de abarrotos”.
2. Propaganda colocada en la reja de acceso al inmueble ubicado en carretera a Arrazola sin número, colonia tres de octubre, de Santa Cruz Xoxocotlán, como referencia en el establecimiento comercial de pollos asados “MANOLO”
3. Propaganda colocada en la reja frontal al inmueble ubicado en carretera a Arrazola número 116, colonia francisco I. Madero, de Santa Cruz Xoxocotlán, como referencia frente a la estética “TERE” y pollos asados “MANOLO”
4. Propaganda colocada en avenida revolución sin número, colonia monte bello de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, entre segunda privada de avenida revolución y cruce de Arrazola, como referencia a un costado del establecimiento comercial denominado “minisúper “la case de piedra”
5. Propaganda colocada en la calle de Itzcoatl sin número, casi esquina con calle Monte Albán, colonia Tenochtitlan, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Toda la propaganda descrita en líneas anteriores se encuentra, notoriamente visible desde la vía pública, en la que evidentemente se difunden expresiones dirigidas a la ciudadanía, con el objetivo de presentarse ante ella y promover la candidatura para obtener el voto a favor de ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, por la coalición

“CREO” conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD)...”

Los quejosos denuncian la existencia propaganda del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, constituyendo como consecuencia la realización de actos anticipados de campaña, en diversos lugares ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la misma corresponde a la propaganda de precampaña, en virtud que la misma fue dirigida a los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En esta tesitura, este Tribunal estima que la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si hubo transgresión a la normativa electoral, con base en la infracción materializada con el incumplimiento al retiro de propaganda en los plazos previstos en la ley, **que implica la vulneración al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, por la permanencia de la propaganda alusiva a la aspiración del denunciado EMMANUEL ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, en su carácter de entonces precandidato, a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña, y en su caso, determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incurren en *culpa in vigilando*

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

En los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 299, numeral 3 fracción V, del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, ya que es

su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius*

puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar, si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, consistente en la publicidad consistente en lonas para posicionar la imagen del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín si rebasó la temporalidad permitida para la etapa de precampaña y si ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos de campaña, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### Artículo 116

... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: ... B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

**Artículo 152,**

**La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a los precandidatos deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En el caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la junta.**

Artículo 161

...

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

#### Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.-La realización de actos anticipados de precampañas o campañas;

#### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

##### Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios. 2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; 3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

La prohibición de llevar a cabo los actos anticipados de campaña, está sujeta a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que busca adelantarse, al propósito de posicionarse, primeramente, en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De lo anterior, podemos obtener que tanto durante las precampañas, como durante las campañas se pueden realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y diversos actos, pero la diferencia consiste en su finalidad, porque mientras en las

precampañas se busca obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto.

Ahora bien, el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que la propaganda de la precampaña debe retirarse a más tardar **siete días** después de que finalice el periodo de precampaña.

Conforme al acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto, se aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, estableciéndose en el mismo, como periodo permitido para la difusión de la propaganda de los precandidatos a el cargo de concejales municipales, del veintitrés de febrero al trece de marzo del año dos mil dieciséis, por lo tanto, a partir de esa fecha se tenían siete días para el retiro de la propaganda.

Ahora bien, en diversas fechas fueron recibidas denuncias ante el Instituto, en contra del ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín, las cuales son:

**a)** El veintiséis de abril por el ciudadano José Ricardo Mejía Galindo, asignándole el número de expediente CQD/PSE/121/2016.

**b)** El veintiséis de abril por el ciudadano Dagoberto Vásquez Gómez, asignándole el número de expediente CQD/PSE/122/2016.

c) El veintiséis de abril por la ciudadana Lucía Amalia Vásquez, asignándole el número de expediente CQD/PSE/123/2016.

d) El veintinueve de abril por el ciudadano José Ricardo Mejía Galindo, asignándole el número de expediente CQD/PSE/129/2016.

e) El veintinueve de abril por la ciudadana Guadalupe Santiago Antonio, asignándole el número de expediente CQD/PSE/130/2016.

Más, las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación, consistentes en:

**Pruebas técnicas, aportadas por los denunciantes:**

- a) Expediente CQD/PSE/121/2016, una fotografía
- b) Expediente CQD/PSE/122/2016, una fotografía
- c) Expediente CQD/PSE/123/2016, una fotografía
- d) Expediente CQD/PSE/129/2016, tres fotografías
- d) Expediente CQD/PSE/130/2016, cinco fotografías

**Pruebas aportadas durante la investigación:**

a) En el expediente CQD/PSE/121/2016; Acta circunstanciada número CIRC142/IEEPCO/CQD/28-04-2016, levantada con fecha veintiocho de abril del año en curso, por personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, escrito suscrito por el ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín.

b) En el expediente CQD/PSE/122/2016; certificación de hechos número LRM/CER-010/22-04-2016, levantada con fecha veintisiete de abril del año en curso, por personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, escrito suscrito por el ciudadano Ariel

Orlando Morales reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.

**c)** En el expediente CQD/PSE/123/2016; Certificación de hechos número RDCR/CER-002/28-04-2016, levantada con fecha veintiocho de abril del año en curso, por personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, escrito firmado por el ciudadano Ariel Orlando Morales Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto; escrito suscrito por el ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín.

**d)** En el expediente CQD/PSE/129/2016; Certificación de hechos número JGFS/CERT-0009/30-04-2016, levantada con fecha treinta de abril del año en curso, personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, escrito suscrito por el ciudadano Emmanuel Alejandro López Jarquín; escrito firmado por el ciudadano Ariel Orlando Morales Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto;

**e)** En el expediente CQD/PSE/130/2016; Acta circunstanciada número CIRC148/IEEPCO/CQD/30-04-2016, levantada con fecha veintiocho de abril del año en curso, por personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, escrito suscrito por la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruiz, Síndica Procuradora y Encargada De Despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Caudal probatorio, que cubre los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, medios probatorios idóneos y suficientes, para acreditar los hechos

denunciados, en términos de lo estipulado en el artículo 16 numeral 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

En consecuencia, se acredita por medios idóneos la infracción materializada con el incumplimiento al retiro de propaganda en los plazos previstos en ley, que implica **la vulneración al artículo 152, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, por la permanencia de propaganda alusiva a la aspiración del denunciado EMMANUEL ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, en su carácter de entonces precandidato, a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña, y de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, *por culpa in vigilando*.

Ello en el sentido, de que se define la culpa in vigilando como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente. PARTIDOS POLÍTICOS.

## SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

### **Calificación de la falta**

Una vez evidenciada la conducta infractora del Código Electoral, atribuida al denunciado, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad

de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del Código Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

#### **Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el incumplimiento al retiro de propaganda en los plazos previstos en ley, implica **se inobservó el artículo 152 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, por la difusión y permanencia de propaganda alusiva a la aspiración del denunciado EMMANUEL ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, en su carácter de precandidato, a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña.

### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Propaganda colocada en diversas ubicaciones, en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, las cuales eran lonas de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo por dos metros de altura y contenían los siguientes elementos: en la parte superior en un fondo de color blanco y en la parte inferior un fondo de color amarillo, en la parte izquierda superior aparece un logo formado por lo que parecen ser tres engranes de colores rojo, amarillo y azul, a continuación se enuncia en letras de color negro **“Fabricando Futuro”**, debajo de esto aparecen los logos de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, seguidos de @AlejandroL-J y AlejandroLópezJarquín, respectivamente, en la parte derecha se observa una persona del sexo masculino que viste camisa de color blanco, en la parte inferior se enuncia en letras de color negro **“Alejandro López Jarquín”** y debajo de esto se menciona en letras de color negro **“Publicidad dirigida a la militancia del PRD de Santa Cruz Xoxocotlán”**. Tal como se desprende de las certificaciones realizadas por el personal del Instituto y fotos que obran en autos.

**b) Tiempo.** El periodo de precampaña concluyó el día trece de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto, a partir de ahí dentro de los siete días posteriores, es decir, el día veinte de marzo, a más tardar se debió retirar la propaganda de referencia, las denuncias fueron presentadas los días veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, por lo tanto, se trasgredió como tiempo excesivo de colocación en los expedientes CQD/PSE/121/2016, CQD/PSE/122/2016, y CQD/PSE/123/2016, treinta y seis días; y en los expedientes CQD/PSE/129/2016 y CQD/PSE/130/2016, treinta y nueve días.

**c) Lugar.** Las lonas denunciadas que promueven el nombre del Emmanuel Alejandro López Jarquín, ubicadas en:

1. Lona colocada en una cerca de perimetral a base de malla ciclón, de un inmueble ubicado en carretera a Arrazola sin número, a la altura de la colonia San José, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, a un costado del restaurante la cabañita y lava autos sin nombre, a la altura de materiales “juquilita”, en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2.- Lona colocada, a un costado de una casa hecha de materiales de madera, ubicada en la colonia Montebello, en avenida del bosque sin número, entre las calles Monte Albán y Jacarandas, frente al depósito de agua “sin nombre” del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

3.- Lona colocada a la altura establecimiento comercial ubicado denominado “súper C libra”, frente al inmueble comercial “los higos” de la colonia los Higos, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

4. Lona, colocada en una reja de metal negra de acceso a la privada habitacional entrada sur 6, del fraccionamiento Lomas de Nazareno, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, justamente en la calle principal eje central sur, como referencia costado del sitio de taxis foráneos.

5. Lona, colocada en la parte superior del inmueble marcado con el número diecinueve de la avenida de Hidalgo, centro Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; entre la calle Libertad y calle Tres Cruces.

6. Lona, colocada en la parte superior del “taller Sama Bardahl” ubicado en la casa marcada sin número, carretera Arrazola, Agencia de San Francisco Javier, en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

7. Lona, colocada en la cerca perimetral de un inmueble ubicado en carretera a Arrazola sin número, colonia Tres de Octubre, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; como referencia en el establecimiento comercial “bodega de abarrotes”.

8. Lona, colocada en la reja de acceso al inmueble ubicado en carretera a Arrazola sin número, colonia Tres de Octubre, Santa Cruz Xoxocotlán, como referencia en el establecimiento comercial de pollos asados “MANOLO”.

9. Lona, colocada en la reja frontal al inmueble ubicado en carretera a Arrazola número 116, colonia Francisco I. Madero, de Santa Cruz Xoxocotlán, como referencia frente a la estética “TERE” y pollos asados “MANOLO”.

10. Lona, colocada en avenida Revolución sin número, colonia Monte Bello, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral 2015-2016, pero sí un beneficio inmaterial al obtener un posicionamiento de su imagen ante la ciudadanía durante el periodo de intercampaña.

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 152 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia materializarse la realización de actos anticipados de campaña, al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Emmanuel Alejandro López Jarquín, como **leve**, en atención a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **diez lonas** en jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

- La conducta fue culposa.

- Su difusión fue estática y aconteció dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, posterior al periodo de precampaña y antes del periodo de campaña. - Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en domicilios particulares, conforme al informe rendido por la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruiz, Síndica Procuradora y Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

**Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, dado que no existe antecedente alguno, consistente en que se haya declarado existente la infracción al artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, atribuible a EMMANUEL ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, entonces precandidato, a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña.

**Sanción.** En el caso de los partidos políticos, el artículo 281, fracción I, del código electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: amonestación pública;

multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y con la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, la fracción II del numeral de referencia, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que EMMANUEL ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN y la coalición "CREO" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la

posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese sentido, debe atenderse además a la capacidad económica del denunciado, la que queda acreditada con la información obtenida de las paginas oficiales del Congreso del Estado, de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; que fue Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática en el LXI Legislatura del Congreso, Secretario de Desarrollo Social y Humano, y es Presidente Municipal electo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer, a EMMANUEL ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en el inciso b) de la fracción II, del artículo 281 del Código de la materia, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 M.N. (setenta y tres pesos, cuatro centavos), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano EMMANUEL ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, es de \$3,652.00/100 M.N. (tres mil seiscientos cincuenta y pesos).

Cantidad que se deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, (cuyos datos se precisarán en la cédula de notificación de la presente sentencia); dentro de un plazo improrrogable de tres días contado a partir de la notificación de la presente determinación.

En este sentido, respecto a la **culpa in vigilando**, atribuible al a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es de decirse que esta se acreditó en consecuencia, se impone los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumpla con ese deber de cuidado en las conductas desplegadas por sus militantes.

**QUINTO. Notifíquese**, personalmente al denunciado, así como a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto en autos, por oficio a la autoridad instructora, a quien deberá anexarse copia de la presente determinación, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

**Segundo.** Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano EMMANUEL ALEJANDRO

LOPEZ JARQUIN, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**Tercero. Es existente la infracción al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,** imputada al ciudadano EMMANUEL ALEJANDRO LOPEZ JARQUIN, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña, en consecuencia, se le impone una multa, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

**Cuarto.** Se acredita la *culpa in vigilando*, atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en consecuencia, se les impone una amonestación pública, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando QUINTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta,** que autoriza y da fe.